

Decreto número ciento seis de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo sexto. Hasta el décimo día de los señalados en el párrafo cuarto del artículo tercero, los billetes no comprendidos en el artículo primero, tendrán curso legal por todo su valor en el territorio ocupado y las entidades Bancarias y Cajas de Ahorros vendrán obligadas a recibir con las formalidades que se marcan en el artículo cuarto, en todas las operaciones propias de dichos organismos. Durante los cinco días restantes los tenedores de estos billetes deberán para su utilización presentarlos directamente en los establecimientos señalados en el artículo cuarto a los fines de estampillado.

Artículo séptimo. Las oficinas receptoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto enviarán al Banco de España en Burgos, los billetes recibidos en unión de sus correspondientes guías de validez reconocida y el Banco procederá al depósito de los mismos, quedando sujeto su estampillado y subsiguiente devolución a las resoluciones que dicte una Comisión calificadora que determinará la legitimidad de las guías.

Dicha Comisión estará integrada por dos representantes del Gobierno y otro del Banco de España, que se designarán libremente, siendo sus acuerdos apelables en término de cinco días ante la Presidencia de la Junta Técnica.

Artículo octavo. Cumplido el plazo señalado en el párrafo segundo del artículo tercero, el Banco de España, la Banca Privada y las Cajas de Ahorros se abstendrán de poner en circular billetes faltos de estampillado, o de hacer pagos con los que carezcan de tal requisito.

Artículo noveno. La estampilla se ajustará al modelo presentado por el Banco de España y aprobado por la Junta Técnica.

Artículo décimo. Los preceptos de este Decreto—ley entrarán en vigor desde el mismo día de su publicación.

Artículo undécimo. El Presidente de la Junta Técnica, de acuerdo con la Comisión de Hacienda, dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este Decreto—ley, y el Banco de España las instrucciones para su desarrollo.

Artículo duodécimo. La falsedad en la declaración exigida en el artículo cuarto o la simulación de operaciones para eludir o hacer ineficaz lo que se ordena en este Decreto—Ley se estimará como constitutiva del delito de auxilio a la rebelión, y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del décuplo de la cantidad a que el hecho se contrae.

Artículo adicional. Las disposiciones relativas al estampillado, contenidas en el presente Decreto—ley, no serán aplicables a Madrid ni a los territorios que en lo sucesivo se ocupen, mientras la Junta Técnica no dicte en cada caso concreto una orden expresa que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando sujeto el tráfico de billetes en dichas zonas a las instrucciones que las Autoridades militares adopten con carácter provisional.

Dado en Salamanca, a doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Desde el día 24 al día 8 se podrá realizar el estampillado de billetes en el Banco de España

Habiéndose recibido en esta fecha los elementos técnicos necesarios para el estampillado de billetes, se pone en conocimiento del público que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley de la Junta de Defensa Nacional de España, fecha 12 del corriente, las operaciones a que se refiere el mismo, comenzarán para el Banco de España, Banca Privada y Caja de Ahorros, a partir del día de hoy y hasta el 25 inclusive.

Por lo que se refiere a los particulares, dichas operaciones darán comienzo con fecha 24 del corriente mes y terminarán el 8 del próximo mes de diciembre, bien entendido que para que los billetes del Banco de España en circulación con anterioridad al día 18 de julio del corriente año se consideren legítimos, será requisito indispensable que los mismos aparezcan debidamente estampillados con arreglo a las normas del referido Decreto Ley.

EL COMANDANTE DELEGADO

Administración provincial

BANDO

Don Antonio Gonzalez Labarga, Comandante de Artillería y Delegado de Orden Público de la Provincia, con expresa autorización del Excmo. Sr. General Comandante Militar de la misma.

Que queda decretado por el presente Bando el trabajo obligatorio para fines militares, que se sujetará a las siguientes normas:

Primera.—Esta obligatoriedad comprende a todos los ciudadanos españoles residentes en Oviedo, comprendidos entre los 18 y 54 años ambos inclusivos, que no se hallen encuadrados en unidades militares, posean la tarjeta de movilizados o sean obreros o empleados de Fábricas, Talleres o Establecimientos militares o requisados por el Bando de Guerra y que en la actualidad se encuentren trabajando en dichos establecimientos, Hospitales, panaderías, servicios de luz, agua e incendios.

Segunda.—Las inscripciones para formar parte de los cupos de trabajo se realizarán en la oficina de la Comandancia de Ingenieros sita en el cuartel de Santa Clara (entrada por la calle de Víctor Sanz), desde las diez a las trece horas y desde las 15,30 a las 18, a la cual acudirán todos los individuos no exceptuados por la norma anterior y donde se le indicará días de trabajo que les correspondan y lugar de su reunión.

Tercera.—Todos los obreros, empleados y patronos de industrias o establecimientos que se hallen abiertos y estén trabajando, podrán redimir este trabajo obligatorio mediante la aportación de una cuota de quince pesetas diarias por cada uno de los tres días que corresponden al

plazo del trabajo obligatorio, suma que irá a engrosar a la suscripción nacional para las necesidades del Ejército y elementos movilizados.

Cuarta.—Los agentes de mi autoridad auxiliados por Guardia civil y elementos móviles que se organicen controlarán lo eficacia de estas disposiciones procediendo a la detención de los individuos que no tengan en su poder el documento de presentación para el alistamiento en el trabajo o el que reciban después de haberlo verificado, imponiéndose las sanciones correspondientes con todo rigor.

Oviedo, 31 de octubre de 1936.—El Comandante Delegado, Antonio Gonzalez Labarga.

Adiciones y aclaraciones al bando de la Delegación de Orden Público de la provincia, sobre trabajo obligatorio para fines militares de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Primero. Se modifica la edad de obligatoriedad de trabajo, a la comprendida entre los 18 y 45 años, ambos inclusive.

Segundo. Se amplian las esenciones para el trabajo obligatorio a los siguientes casos:

A). A las cabezas de familia de los que posean la tarjeta de movilizados, se hallen encuadrados en unidades militares, o hayan causado baja en las mismas a consecuencia de heridas sufridas en cumplimiento de su deber en defensa de la Patria.

B). A los que regentan o rigen farmacias que en la actualidad se encuentran abiertas al público, habida cuenta, que el servicio farmacéutico debe tener carácter permanente en toda época, y mas especialmente en la de guerra procediendo, por tanto, estimar dicho servicio como de carácter público o necesario.

C). A los empleados o funcionarios públicos, que actualmente, se encuentren prestando sus servicios al Estado, provincia o municipio, o sirvan en monopolios concedidos por el Estado, así como a la prensa diaria, teniendo en cuenta para declarar estas esenciones, la continuidad del trabajo queden dichos organismos e instituciones, debe existir para su normal y eficaz funcionamiento en atención a la buena ordenación y defensa de los intereses públicos.

Tercero. Todos aquellos comerciantes e industriales que, desde el primer momento hayan colaborado de una manera personal, desinteresada, y patriótica, a fines militares, podrán dirigir una instancia razonada y documentada a esta Delegación de Orden Público en la que hagan constar dicha colaboración, para en vista de los datos que en ella aparezcan y una vez comprobada su actuación resolver la procedencia de incluirles en la esención del trabajo forzoso.

Cuarto. Con objeto de causar el mínimo perjuicio a los patronos de industrias o Establecimientos que se hallan abiertos y cuenten con personal movilizado, que es-

tén prestando servicio como tales en sus respectivos destinos militares, se tendrá en cuenta este extremo al efecto de redimir del trabajo obligatorio a un número igual de empleados u obreros del mismo Establecimiento o industria en que prestan sus servicios los susodichos movilizados.

Quinto. Para la organización del trabajo se dividirá éste en turnos, en cada uno de los cuales estará comprendido todo el personal inscrito por numeración correlativa desde el primero hasta el último; a este personal le corresponderá trabajar un día por cada turno completo, bien entendido, que hasta tanto que en cada uno de ellos no hayan trabajado todos aquellos a que el Bando obliga, no comenzará el turno siguiente. El número de individuos que dentro del mismo turno ha de trabajar cada día será señalado por esta Delegación de Orden Público de acuerdo con las necesidades de los servicios, a cuyo fin la Comandancia de Ingenieros y demás Centros oficiales comunicarán a esta Delegación el personal que precisen con cuarenta y ocho horas de antelación, publicándose diariamente en la Prensa la relación de individuos a quienes correspondan trabajar al día siguiente.

Cada tres turnos completos constituirán un ciclo o período de trabajo.

Sexto. Todos aquellos que deseen ausentarse de esta Plaza y estén comprendidos en la obligatoriedad del trabajo, necesitarán, además de los requisitos y autorizaciones que en la actualidad rigen, hacer depósito de una fianza cuya cuantía será la correspondiente a los días que hubieren de trabajar en diez períodos o ciclos a razón de quince pesetas por día de trabajo. Dicha fianza será reintegrada a cada interesado, a su regreso una vez descontada la cantidad correspondiente a los días en que por su ausencia dejó de trabajar.

La fianza a que se refiere el párrafo anterior, estarán exentos de otorgarla aquellos individuos cuya residencia habitual y destino lo tengan fuera de la Ciudad de Oviedo, a cuyo fin presentarán los documentos acreditativos de estos extremos.

En todos los casos que pretenda salir algún industrial de la plaza acompañado del personal necesario con fines de adquisición de artículos para el abastecimiento de la población, el comerciante o industrial habrá de solicitarlo de esta Delegación de Orden Público a través de la Cámara de Comercio, debiendo satisfacer en metálico, únicamente el importe del ciclo en curso tanto de él como de las personas a su servicio que le acompañen, quedando responsable con su garantía personal, del abono de los ciclos restantes, si alguno de los así autorizados no regresara a esta Ciudad.

Séptimo. Para el examen de los certificados de baja presentados para el trabajo por enfermedad o inutilidad total, se designa un Tribunal médico el cual resolverá sobre su procedencia.

Oviedo, 14 de noviembre de 1936.—El Delegado de Orden Público.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial